

Pasto, 16 de agosto de 2024

Señores:

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Asunto:**

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:**

LUZ ANGELA ALVARADO YEPEZ

**Accionados:**

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

SEDE GENERAL BOGOTA DC., COMISION DE PERSONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE GENERAL y JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO DIRECTOR GESTIÓN HUMANA ICBF.

Cordial y atento saludo,

LUZ ANGELA ALVARADO YEPEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en la ciudad de pasto en la calle 2 No 26 130 AV panamericana Torre Maya, apa. 305 torre dos, actuando en nombre propio, con mi acostumbrado respeto presento ante su Despacho, ACCIÓN DE TUTELA por violación del derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, al debido proceso administrativo, así como de los demás que considere quebrantados el H. Juez Constitucional, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE GENERAL BOGOTA DC, COMISION DE PERSONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE GENERAL, JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO DIRECTOR GESTIÓN HUMANA ICBF.

Todo lo anterior fundamento en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 08 de julio de 2024, se radico por los correos institucionales del ICBF petición la cual tiene como objetivo realizar **reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo**, lo anterior en el marco del ART TRIGÉSIMO CUARTO de la Resolución 2818 del 27 de junio del 2024, mediante la cual se provee unos empleos a través de encargo, la petición fue radicada a los correos [comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co](mailto:comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co), [Direccion.Humana@icbf.gov.co](mailto:Direccion.Humana@icbf.gov.co), [JaimeR.Saavedra@icbf.gov.co](mailto:JaimeR.Saavedra@icbf.gov.co), y [Oscar.Guerrero@icbf.gov.co](mailto:Oscar.Guerrero@icbf.gov.co), los dos últimos director de gestión humana y funcionario de la entidad respectivamente.

**SEGUNDO:** La reclamación presentada ante dicha entidad tiene como antecedentes, que me encuentro vinculada en el ICBF desde el 11 de septiembre de 2018, nombrada mediante resolución No 10728 del 17 de Agosto de 2018 y acta de posesión No. 091 del 11 de Septiembre de 2018, en el cargo de profesional universitario 2044 grado 9.

**TERCERO:** Mediante Acta de Incorporación No. 354 el día 13 de marzo de 2024, se realizó la reclasificación en dos grados, en mi caso particular pasando a Profesional Universitario Grado 11, tal como se puede observar en el siguiente pantallazo:

### ACTA DE INCORPORACIÓN No. 354

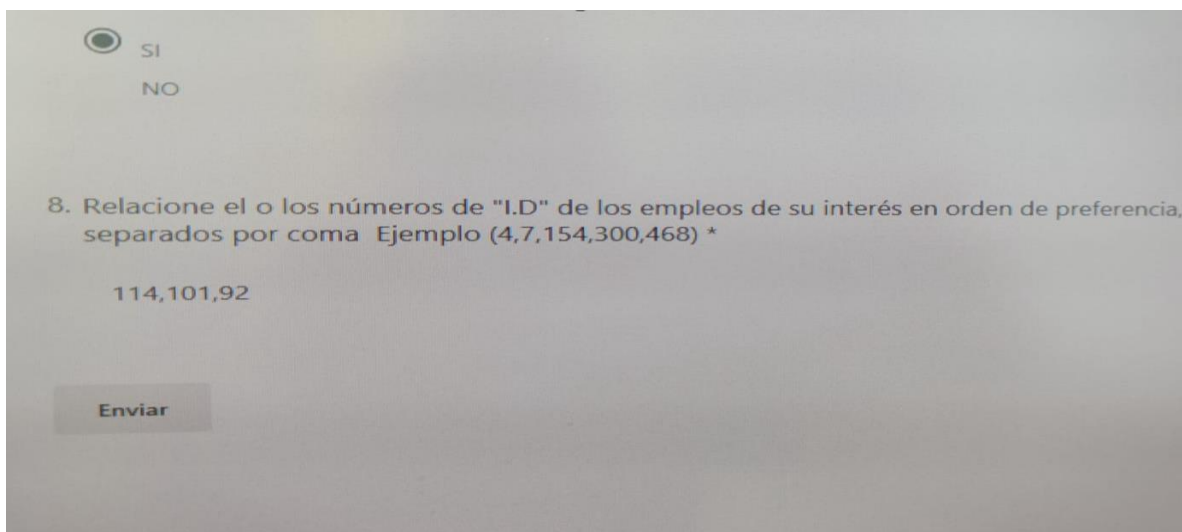
La servidora pública **LUZ ANGELA ALVARADO YEPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **59310383**, a los trece (13) días del mes de marzo del año 2024, ante la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, tomó posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **2044** Grado **11**, de la Planta Global del ICBF, asignado a la Regional **NARIÑO – DIRECCION REGIONAL** al cual fue incorporado con derechos de carrera mediante Resolución No. 0029 del 02 de enero de 2024.

**CUARTO:** El ICBF memorando 202412100000025933 del 07 de Marzo de 2024, expedido por el director de Gestión humana, informa que se abre el proceso de encargos nivel profesional en el mismo se establecieron las indicaciones y requisitos para la manifestación de interés, en particular estableció: *"Para efectos de la manifestación de interés, en el formulario FORMS numeral 8, se deberá incluir el número de "I.D" del empleo o los empleos en los cuales el servidor se encuentre interesado, **relacionándolos en el orden de su preferencia**"*.

**QUINTO:** Dando cumplimiento al numeral anterior, dentro de los tiempos establecidos el día 13 de marzo del presente año realice mi inscripción a 3 empleos de los ofertados en el siguiente orden de preferencia así:

1. **El empleo identificado con el ID 114 Profesional Especializado código 2028 grado 17**
2. El empleo identificado con el ID 101 Profesional Especializado código 2028 grado 18
3. El empleo identificado con el ID 92 Profesional Especializado código 2028 grado 19

Tal como se puede observar en el pantallazo tomado al momento de hacer el envío, el empleo con el **ID 114** fue seleccionado en el primer orden de mi preferencia.



SI  
 NO

8. Relacione el o los números de "I.D" de los empleos de su interés en orden de preferencia, separados por coma. Ejemplo (4,7,154,300,468) \*

114,101,92

Enviar

Lo anterior, en el entendido que en caso de cumplir los requisitos para más de un cargo de los seleccionados se debería priorizar el identificado con **ID114 Profesional Especializado código 2028 grado 17**, cargo que se encuentra en el grupo financiero de la Regional Nariño, que por mi preferencia fue seleccionado en primer orden de prioridad, teniendo en cuenta que hace 5 años me encuentro laborando en el Grupo financiero, con asignación de funciones de Coordinadora, y también con funciones de Contadora toda vez que en el grupo financiero en el momento no existe otra persona que cumpla con los requisitos para cumplir dichas funciones.

**SEXTO:** El día 13 de junio mediante memorando 202412140000076053, expedido por la Dirección de Gestión Humana se publican los resultados definitivos del proceso de encargo ICBF empleos nivel profesional, otorgando a la suscrita los siguientes resultados:

Para el cargo con ID No. 114, el cual coloque en PRIMER orden de PREFERENCIA quede en la segunda posición como se puede observar en la siguiente tabla

EMPLEO ID Nro. 114 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 VACANTE DEFINITIVA UBICADA EN: NARIÑO GRUPO FINANCIERO									
Identificación	Nombre	Denominación	Código	Grado	Grupo que Integra	Dependencia que Integra	EDL	TIPO EDL	Fecha Ingreso
14239979	Manuel Augusto Rodriguez Varon	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CALDAS C.Z. SURORIENTE	DIRECCION REGIONAL CALDAS	100	Definitiva	01/12/2011
59310383	Luz Angela Alvarado Yepes	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DIRECCION REGIONAL NARIÑO	DIRECCION REGIONAL NARIÑO	100	Definitiva	11/09/2018
59833330	Monica Jekeline Calpa Martinez	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NARIÑO GRUPO FINANCIERO	DIRECCION REGIONAL NARIÑO	100	Definitiva	15/06/2012
59835587	Luz Elena Martinez Recalde	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NARIÑO GRUPO FINANCIERO	DIRECCION REGIONAL NARIÑO	100	Definitiva	09/10/2020
40797912	Laidis Micaela Perez Rumbo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	LA GUAJIRA GRUPO FINANCIERO	DIRECCION REGIONAL LA GUAJIRA	100	Definitiva	21/11/2017

Para el cargo con ID No. 101, el cual coloque en SEGUNDO orden de PREFERENCIA quede en la primera posición como se puede observar en la siguiente tabla

EMPLEO ID Nro. 101 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 18 VACANTE DEFINITIVA UBICADA EN: NARIÑO C. PASTO 2									
Identificación	Nombre	Denominación	Código	Grado	Grupo que Integra	Dependencia que Integra	EDL	TIPO EDL	Fecha Ingreso
<del>59910389</del>	Luz Angela Alvarado Yepes	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DIRECCION REGIONAL NARIÑO	DIRECCION REGIONAL NARIÑO	100	Definitiva	11/09/2018
4851691	Daniel Sanchez Lozano	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	CHOCO C.Z. BAHIA SOLANO	DIRECCION REGIONAL CHOCO	100	Definitiva	19/08/2018
59833330	Monica Jekeline Calpa Martinez	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NARIÑO GRUPO FINANCIERO	DIRECCION REGIONAL NARIÑO	100	Definitiva	15/06/2012
59835587	Luz Elena Martinez Recalde	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NARIÑO GRUPO FINANCIERO	DIRECCION REGIONAL NARIÑO	100	Definitiva	09/10/2020
40797912	Laidis Micaela Perez Rumbo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	LA GUAJIRA GRUPO FINANCIERO	DIRECCION REGIONAL LA GUAJIRA	100	Definitiva	21/11/2017

**SÉPTIMO:** Que el día 2 de Julio de 2024, la Coordinación Administrativa de la Regional Nariño, da a conocer la Resolución 2818 de 27 de junio de 2024, mediante la cual se provee unos empleos a través de encargo, en la cual se me está otorgando el empleo No ID 101 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 18, el cual yo coloque en segundo orden de priorización por lo referenciado en el hecho anterior y el cargo identificado con ID 114 el cual coloque en primer orden de PRIORIZACION fue otorgado a la persona que se encuentra en cuarto orden de elegibilidad quien a la fecha ya tomó posesión del cargo, y quien ostenta un grado inferior esto es PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9, frente a mi grado que es PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11, vulnerando con lo anterior **flagrantemente mi derecho preferencial al encargo**, lo cual evidentemente iría en contravía de lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que establece "El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad." Marco normativo retomado en el memorando 202412100000025933 expedido por el director de Gestión humana el día 07 de marzo de 2024.

**OCTAVO:** Es importante informar señor juez, que si bien no me encuentro en el primer orden para el cargo con ID No. 114 Profesional Especializado código 2028 grado 17, la persona que ostenta esta posición (primer orden) no tiene interés en aceptar el cargo en la regional Nariño, pues ya tomó posesión de un encargo en otra regional, como lo puede corroborar la entidad accionada, por tal motivo dando aplicación al inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que establece "El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.", en consecuencia soy yo la que sigo en orden de prioridad, por lo anterior cualquier decisión en contrario no es congruente y violatoria de las garantías de carrera administrativa y del derecho preferencial al encargo.

**OCTAVO:** Si bien es cierto tengo la posibilidad de tener un encargo en el ID 101 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 18, cargo al cual como lo

referencie en acápite anteriores registre en segundo orden de prioridad, el mismo se ubica en un centro zonal diferente a mi sitio de trabajo por más de cinco años, el cual he venido desempeñado, con responsabilidad y con las más altas calificaciones en mi desempeño laboral y finalmente lo más importante mi deseo y preferencia es optar por el encargo en el empleo identificado con el ID 114 Profesional Especializado código 2028 grado 17.

**NOVENO:** La falta de respuesta y acciones positivas por parte de la entidad accionada para enmendar la situación presentada, en el momento me está causando un detrimento económico, pues estoy dejando de percibir aproximadamente DOS MILLONES de pesos en el mes, pues el encargo al cual seleccione como prioridad, esto es ID114 Profesional Especializado código 2028 grado 17, mejora indudablemente mis condiciones salariales y prestacionales.

**DECIMO:** Finalmente de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, la entidad debía emitir respuesta a mi petición a más tardar el día 29 de julio de 2024 sin embargo, hasta la fecha de radicación de la presente acción no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento; Por el plazo que el extremo accionado ha dejado transcurrir para dar trámite a la petición presentada por la suscrita, desde el día 08 de julio de 2024 fecha en que se radicó vía correo la petición de **reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo**, y sin que hasta el momento se haya dado respuesta de fondo, suficiente y congruente, se hace necesaria la intervención del juez de tutela, siendo este el único medio de defensa judicial idóneo del que se dispone actualmente para evitar la vulneración permanente del derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas, por afectación al derecho preferencial de encargo.

### **MARCO NORMATIVO DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO DE LOS SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un

servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### 1.-Derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional, ha determinado con respecto al derecho de petición, lo siguiente<sup>1</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas<sup>2</sup>, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.*

*En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado<sup>3</sup>.*

*3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición<sup>4</sup>. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente<sup>5</sup>.*

*Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una repuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2009; M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>2</sup> En las sentencias SU -166 de 1999, T-730 de 2001, T-661 de 2001 la Corte ha resuelto situaciones que implican el reconocimiento del derecho de petición por parte de particulares. Algunas de las organizaciones privadas que están en la obligación de atender los parámetros constitucionales del derecho de petición son<sup>2</sup> las entidades del sector financiero, las empresas prestadoras de servicios públicos y otras empresas del sector privado. Así, en los fallos T-695 de 2003, T-766 de 2002, T-846 de 2003, T-147 de 2002, T-628 de 2001, T-693 de 2000, la Corte ha ordenado a diferentes empresas expedir copias de los contratos de trabajo de algunos expleados que requerían tales documentos.

<sup>3</sup> En las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 fue ratificado el carácter fundamental del derecho de petición y se sintetizaron las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003

<sup>5</sup> Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas<sup>6</sup>.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición<sup>7</sup>. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"<sup>8</sup>.

Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento<sup>9</sup>. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel<sup>10</sup>. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa<sup>11</sup>.

En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita "no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario"<sup>12</sup>.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud, o sea, notificar la respuesta al interesado<sup>13</sup>.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con

---

<sup>6</sup> Ver sentencias T-466 de 2004,

<sup>7</sup> Cfr. T-628 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-628 de 2002.

<sup>10</sup> Consultar sentencias T-564 de 2002, T-219 de 2001, T-476 de 2001, T-1006 de 2001, T-1556 de 2000, T-558 de 1995, T-575 de 1994.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias T-476 de 2001.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia T-575 de 1994 reiterada en la sentencia T-564 de 2002.

<sup>13</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

*algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso el derecho de petición es de aquellos que gozan protección inmediata por vía de tutela<sup>14</sup>, tanto es así que la jurisprudencia reconoce como núcleo esencial de este derecho "la resolución pronta y oportuna de la cuestión<sup>15</sup>", pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve oportunamente o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*

Es claro, Honorable Señor (a) Juez, que ICBF no ha dado cumplimiento a los componentes jurisprudenciales para garantizar la efectividad del derecho de petición que legítimamente fue presentado el día 03 de febrero de 2024, motivo por el cual, se requiere la pronta intervención del juez de tutela, con el fin de que se ordene a la entidad accionada la respuesta inmediata a la petición con la finalidad de atender la solicitud de intervención efectuada por parte de la suscrita.

De acuerdo con lo expuesto, los documentos con que se acompaña la presente acción acreditan el quebrantamiento de los derechos fundamentales y en consecuencia requiere de la intervención del señor Juez constitucional para garantizar las prerrogativas que la Constitución Política de 1991 otorga a los ciudadanos.

## PETICIONES

Solicito de la manera más respetuosa, se sirvan ordenar lo siguiente:

1.- Se **TUTELE** el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y al debido proceso administrativo, por lo anterior solicito se dé respuesta a la petición de **reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo**, y se me otorgue el encargo del empleo identificado con el ID 114 Profesional Especializado código 2028 grado 17 cuya ubicación es en GRUPO FINANCIERO de la Regional Nariño, toda vez que cumplo con todos los requisitos establecidos en el memorando 20241210000025933, expedido por el director de Gestión humana el día 07 de Marzo de 2024, lo anterior por 1. acreditar los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para el desempeño del empleo, los cuales podrán consultar en la respectiva ficha del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad correspondiente al nivel profesional (especializado y universitario), en el link <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones>. 2. No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año. 3. Haber obtenido en la última evaluación de desempeño laboral definitiva en firme en los niveles sobresaliente o en su defecto satisfactorio; tengo derecho preferencial por la posición en la que estoy ubicada por el grado que ostento, 4. el cargo fue priorizado en primer orden de preferencia al momento de la inscripción para los procesos de encargo.

Finalmente, y no menos importante en el momento me encuentro laborando en el GRUPO FINANCIERO ejerciendo las funciones de coordinación financiera y como contadora de la Regional, todo lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004. (...) *El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad. (...)*, y demás marco normativo que regula el presente proceso.

2.- Teniendo en cuenta la pretensión anterior como lo solicite en la **reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo**, se solicita suspendan los

---

<sup>14</sup> T-1670 de 2000, T-827 de 2003 y C-1225 de 2004.

<sup>15</sup> Sentencia T-377 del 3 de abril 2000.

términos para la aceptación y posesión del cargo identificado con el ID 101 Profesional Especializado código 2028 grado 18 en el cual me encuentro en primer orden de elegibilidad, hasta tanto se dé respuesta de fondo a mi petición ya que según me informan debería posesionarme mientras se resuelve la petición, no obstante, esto implicaría que debo renunciar a las funciones de Coordinación financiera que estoy desempeñando, cambiar mi sitio de trabajo a un centro zonal, ocasionándome un perjuicio económico, emocional y familiar.

3.- Se **ORDENE** a los ACCINADOS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR SEDE GENERAL BOGOTA DC, COMISION DE PERSONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE GENERAL, JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO DIRECTOR GESTIÓN HUMANA ICBF, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la decisión que se asuma, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición, **reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo** radicado el 08 de julio de 2024, en los parámetros definidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, de manera clara, precisa y de fondo, otorgando el encargo en el empleo identificado con el ID 114 Profesional Especializado código 2028 grado 17 cuya ubicación es en GRUPO FINANCIERO.

#### **ACCIONADO**

La presenta acción la dirijo en contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR SEDE GENERAL BOGOTA DC, COMISION DE PERSONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE GENERAL, JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO DIRECTOR GESTIÓN HUMANA ICBF. Entidad representada por su representante legal o quien haga sus veces.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, no se ha interpuesto acción de tutela ante otro despacho judicial y bajo los mismos hechos.

#### **PRUEBAS**

Solicito Honorable Juez (a), tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Petición presentada **reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo** radicado el 08 de julio de 2024.
2. Soporte de radicación correo electrónico de la correspondiente petición.
3. Memorando 202412100000025933 del 07 de marzo de 2024, expedido por el director de Gestión humana, mediante el cual se abre el proceso de encargos nivel profesional
4. Memorando 202412140000076053 del 13 de junio de 2024, expedido por la Dirección de Gestión Humana, mediante el cual se publican los resultados definitivos del proceso de encargo ICBF empleos nivel profesional.
5. Resolución 2818 de 27 de junio de 2024, mediante la cual se provee unos empleos a través de encargo.

## NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

La Suscrita, autorizo notificaciones a la dirección Calle 2 No 26 130 AV panamericana Torre Maya, apa. 305 torre dos, y a través del correo electrónico: luz.Alvarado@icbf.gov.co

La entidad accionada puede ser ubicada en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia, Código Postal: 111061 y a los correos: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co), [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), [comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co](mailto:comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co), [Direccion.Humana@icbf.gov.co](mailto:Direccion.Humana@icbf.gov.co), JaimeR.Saavedra@icbf.gov.co

Atentamente,



**LUZ ANGELA ALVARADO YEPEZ**  
C.C. 59.310.383 de Pasto





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO  
Palacio de Justicia – Primer Piso – j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SAN JUAN DE PASTO (N)

**COMUNICA AUTO DECRETAR LA NULIDAD 2024-00109**

San Juan de Pasto, octubre 15 de 2024

**Tutela No.:** 52-001-31-07-002-2024-00109-00

**Accionante:** LUZ ANGELA ALVARADO YEPEZ

**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR  
SEDE GENERAL BOGOTA DC., COMISION DE PERSONAL INSTITUTO COLOMBIANO  
DE BIENESTARFAMILIAR SEDE GENERAL-JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO  
DIRECTOR GESTIÓN HUMANA ICBF.

**Vinculado:** INTEGRANTES LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DEL PROCESO DE  
ENCARGOS DEL – ICBF, EN EL QUE SE ENCUENTRA PARTICIPANDO EL  
ACCIONANTE, ID 114 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 y el  
ID 101 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18

**Asunto:** COMUNICA AUTO DECRETAR LA NULIDAD

OFIC	NOMBRE	DATOS DE NOTIFICACIÓN
3104	<b>ACCIONANTE</b> LUZ ANGELA ALVARADO YEPEZ	<a href="mailto:luz.Alvarado@icbf.gov.co">luz.Alvarado@icbf.gov.co</a>
3105	<b>ACCIONADO 1</b> INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR SEDE GENERAL BOGOTA DC	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a>
3106	<b>ACCIONADO 2</b> COMISION DE PERSONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR SEDE GENERAL	<a href="mailto:comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co">comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co</a>
3107	<b>ACCIONADO 3</b> DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF	<a href="mailto:Direccion.Humana@icbf.gov.co">Direccion.Humana@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:jaimer.saavedra@icbf.gov.co">jaimer.saavedra@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:oscar.Guerrero@icbf.gov.co">oscar.Guerrero@icbf.gov.co</a>
3108	<b>VINCULADO</b> INTEGRANTES LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DEL PROCESO ID 114 - PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 y el ID 101 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 1	Se notificarán por intermedio de publicación en la web del ICBF <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a>

Para efectos de comunicación, por medio del presente le notifico la providencia del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispone: me permito **DECRETAR LA NULIDAD** del presente asunto a partir del

auto admisorio del 22 de agosto de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO (N), dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Ángela Alvarado Yépez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando a salvo el recaudo de pruebas.

**NOTA:** Favor remitir el oficio debidamente firmado, al correo del juzgado.  
correo del Despacho: [j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

Handwritten signature of Nathalia Santacruz in black ink.

**NATHALIA SOFIA SANTACRUZ RIVERA**  
**Secretaria ad hoc**